



# LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Fecha de aprobación: 13 de julio de 2023

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de cumplimiento obligatorio para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer las directrices que deberán observarse para identificar la información adicional que se publicará de manera obligatoria por considerarse de interés público, el procedimiento de remisión al órgano garante para su revisión y el mecanismo de verificación de su cumplimiento, en términos de los artículos 87 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El presente documento contempla las especificaciones adicionales necesarias para la identificación y evaluación de las políticas de transparencia proactiva, en concordancia y apego a lo establecido en los Lineamientos nacionales.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- **II.** Catálogo: El instrumento que relaciona la información que los organismos garantes, con base en el listado de información remitida por los sujetos obligados, determinan como obligación de transparencia por considerarse de interés público y que contiene al menos: temática, descripción, periodo temporal comprendido y unidad administrativa responsable de su custodia;
- III. Coordinación: La Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto;
- **IV. Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características de accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso;
- V. Días hábiles: Todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos e inhábiles en términos de los acuerdos mediante los cuales este órgano garante establezca su calendario oficial de suspensión de labores para el año de que se trate;
- VI. Información de calidad: Aquella que publiquen los sujetos obligados y cumpla con los atributos de accesibilidad, confiabilidad, comprensibilidad, oportunidad, veracidad, congruencia, integralidad, actualidad, verificabilidad y que es susceptible de transformarse en conocimiento público útil:
- VII. Información de interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados:
- VIII. Instituto: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;
- IX. Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;





- X. Lineamientos: Los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público para los sujetos obligados del Estado de Baja California;
- **XI.** Lineamientos nacionales: Los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia;
- **XII. Listado:** La información que los sujetos obligados remiten a este organismo garante para su revisión, por considerarse de interés público;
- **XIII. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- **XIV. Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;
- **XV. Reutilización de la información:** El uso que llevan a cabo personas físicas o morales de los datos e información publicados por los sujetos obligados; y,
- **XVI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Artículo 3. Los plazos fijados en días en los presentes Lineamientos deberán entenderse como hábiles.

**Artículo 4.** Las notificaciones que deba realizar este órgano garante a los sujetos obligados con motivo de los presentes Lineamientos deberán realizarse mediante oficio y/o correo electrónico institucional que ese encuentre registrado en el padrón de sujetos obligados.

**Artículo 5.** En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley de Transparencia; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

### CAPÍTULO II CATÁLOGOS Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

## SECCIÓN PRIMERA DE LA OBLIGATORIEDAD EN LA IDENTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

**Artículo 6.** La información de interés público es obligatoria tanto en su identificación como en su publicación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA IDENTIFICACIÓN Y ELABORACIÓN DEL LISTADO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO





**Artículo 7.** Para que la información pueda ser considerada de interés público, los sujetos obligados observarán que la misma cumpla con las siguientes características:

- I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de cualquier persona sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida:
- **II.** Que su divulgación resulte útil para que las personas conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; y,
- **III.** Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

**Artículo 8.** Para identificar la información de interés público, los sujetos obligados podrán tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- **I.** Aquella información que por disposición legal publique el sujeto obligado, es decir, que la legislación o la normatividad interna lo obligue a difundirla y que esté relacionada con sus atribuciones, funciones u objeto social;
- **II.** Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las características de utilidad y relevancia:
- **III.** Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública realizadas constantemente por las personas a los sujetos obligados; y,
- **IV.** Aquella información que por medio de mecanismos de participación ciudadana se considere de interés público, en términos de los presentes Lineamientos y los Lineamientos nacionales.

La información antes descrita será complementaria de la contemplada en las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, y formará parte de aquella que se publique en cumplimiento de lo previsto en la fracción XLVIII del Artículo 81 de dicho ordenamiento.

**Artículo 9.** Una vez identificada la información, los sujetos obligados elaborarán un listado de la misma, donde se agrupará temáticamente, para lo cual podrán tomar en consideración los rubros contenidos en el siguiente índice siempre y cuando la información sea pública:

- Información económica y comercial: Aquella que comprenda, entre otra, la información financiera, de empresas, estadísticas económicas, tales como las referentes a inflación y desempleo;
- **II. Información ambiental:** La que comprenda, entre otra, mapas y datos meteorológicos, información sobre la utilización de las tierras, datos estadísticos, cartográficos y documentales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;
- **III. Información social:** La que comprenda, entre otra, información demográfica, datos relacionados con el tema de salud y datos censales;
- IV. Información legal: La que comprenda, entre otra, los boletines, decisiones judiciales y acuerdos;
- V. Información política: Aquella relativa a los programas y políticas públicas;
- VI. Información geográfica: La que comprenda, entre otra, información de carreteras y calles, fotografías del territorio, datos geológicos e hidrográficos y datos topográficos;
- VII. Información administrativa: La que permita realizar observaciones sobre la gestión y ejercicio de la función cotidiana de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia; e,





VIII. Información técnica: La que deriva de algún estudio realizado por el sujeto obligado o que haya contratado con un tercero y que permita a las personas mejorar su entendimiento sobre los asuntos que son de su competencia.

Cuando la información de interés público sea información estadística y/o geográfica de interés nacional en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, atenderá lo dispuesto por esta última y las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 10.** El listado de información que se considera de interés público, deberá generarse en datos abiertos y deberá atender los siguientes criterios de calidad, previstos en la Ley de Transparencia:

- I. Ser accesible: Que está presentada de tal manera que todas las personas pueden consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas;
- **II. Ser confiable:** Que sea creíble y fidedigna. Que proporcione elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión de la misma;
- **III.** Ser comprensible: Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona;
- IV. Ser oportuna: Que se publica a tiempo para preservar su valor y ser útil para la toma de decisiones de los usuarios;
- V. Ser veraz: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- **VI. Ser congruente:** Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado;
- **VII. Estar completa:** Que proporciona todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado;
- VIII. Estar actualizada: Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones; y,
- **IX. Ser verificable:** Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

## SECCIÓN TERCERA DEL ENVÍO DEL LISTADO DE INFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA

**Artículo 11.** Este Instituto, a través de la Coordinación de Verificación y Seguimiento, emitirá una Convocatoria durante el mes de enero de cada año, solicitando a los sujetos obligados para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que le fuera notificada vía correo electrónico, remitan el listado de la información que consideren de interés público, para determinar la información adicional que publicarán de manera obligatoria.

Dicha convocatoria se publicará en el portal de Internet de este Órgano Garante e incluirá el procedimiento, así como el mecanismo y el formulario de evaluación.

**Artículo 12.** Derivado de la convocatoria, los sujetos obligados deberán elaborar un oficio o escrito libre dirigido al Pleno de este Instituto, en el cual se integre el listado de información que consideren reviste la característica de interés público, expresando de manera sucinta los fundamentos y razones que los llevaron a tal conclusión; así como una breve descripción de la información contenida. Dicho oficio podrá ser presentado de manera física o vía correo a la dirección electrónica designada para tales efectos.





**Artículo 13**. El oficio o escrito libre en el que se integre el listado de información que se considere reviste la característica de interés público, deberá de contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Titulo / Tema: Nombre que se le asigna a la Información;
- 2. **Descripción de la información**: Describir de manera breve, clara y precisa el contenido de la Información que sé enlista;
- 3. **Fundamento y Razones**: Argumentos para determinar que la Información es de interés público y de ser el caso, el nombre del ordenamiento jurídico y artículo en el cual se sustentan.
- 4. Fecha de elaboración: Día, mes y año en la que se creó la Información;
- 5. **Hipervínculo a la información**: Anexar liga electrónica donde se pueda consultar la información:
- 6. **Sector de la población**: Sector al que va dirigido la información, por ejemplo, población en general / comunidad estudiantil / sector académico / asociaciones civiles, etc.;
- 7. **Unidad administrativa**: Unidad administrativa del sujeto obligado que género y posee la Información;
- 8. **Observaciones**: Notas para aclarar o precisar un punto.

**Artículo 14.** Una vez recibido el oficio referido, el Instituto a través de la Coordinación procederá a realizar la revisión del listado y emitirá el dictamen correspondiente, el cual incluirá el catálogo de información de interés público, contando como plazo el último día hábil del mes de marzo para su aprobación por Pleno. Tratándose de las personas físicas o morales, se revisará el listado de información que éstas remitan por recibir o ejercer recursos públicos o realizar actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue.

La revisión antes descrita deberá buscar, además, que el listado de información de interés público cumpla con los atributos de calidad citados en el artículo 10.

**Artículo 15**. En caso de que el sujeto obligado solicite el reconocimiento de información una vez vencido el plazo establecido en la convocatoria, este Instituto dará trámite bajo el procedimiento establecido en los presentes Lineamientos.

**Artículo 16**. Si se advierte que la información enviada no sea suficiente para acreditar si cumple con las características de interés público, se le requerirá al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que le fuera notificado el requerimiento, proporcione la información adicional. Ante el incumplimiento del requerimiento, este Instituto dictaminará la información con los elementos iniciales remitidos.

**Artículo 17.** Una vez que la Coordinación haya realizado la revisión de la información y presente el dictamen, el Pleno emitirá un acuerdo en donde determine:

- I. Si otorga o no el reconocimiento a la información enviada con las características de interés público, el cual tendrá una vigencia de doce meses;
- II. En el caso de que, si lo otorgue, qué información del listado integrará el catálogo de información de interés público que cada sujeto obligado publicará como obligación de transparencia, la cual deberá cumplir con las características de datos abiertos a que se refiere la Ley General;
- III. En caso de que se determine improcedente el reconocimiento, el Pleno de este Instituto emitirá un acuerdo que contenga los motivos de dicha improcedencia.

**Artículo 18.** Una vez que el Pleno de este Instituto apruebe el acuerdo que otorga el reconocimiento y entre en vigor, se considerará como obligación de transparencia, por lo que deberá ser publicada a partir





de esa fecha en la fracción XLVIII, en el formato 48a LTAIPEBC-81-F-XLVIII1 "información de interés público" del artículo 81 de la Ley de Transparencia, en el portal de Internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia y, podrá ser objeto de verificación de oficio o derivado de una denuncia.

Lo anterior, sin perjuicio de que, al ser publicada como obligación de transparencia, tanto el sujeto obligado como este órgano garante atiendan los Lineamientos que regulan el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Título Quinto de la Ley de Transparencia.

**Artículo 19.** Para efectos de publicación de esta obligación de transparencia, el periodo de actualización será trimestral y, el periodo de conservación será el vigente, conforme se genere, salvo que una ley establezca un plazo diverso, para lo cual se especificará el periodo de actualización, la fundamentación y motivación respectivas en el apartado de nota que corresponda.

**Artículo 20.** En caso de incumplimiento tanto en la elaboración del listado de información que se considera de interés público, como en la publicación de la obligación de transparencia, los responsables de las áreas de los sujetos obligados podrán ser acreedores a la medida de apremio o sanción, en términos de lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley de Transparencia.

#### CAPÍTULO III INTERPRETACIÓN

**Artículo 21.** El Pleno de este Instituto será el encargado de interpretar los presentes Lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

O MISIONAD PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

COMISIONADO PROPIETARIO

LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

> JIMENA JIMÉNEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA